

# NOTAS SOBRE LA HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XVI

MARGARITA MARÍA BIRRIEL SALCEDO

Los años inmediatos a la conquista se pueden considerar como un compás de espera hasta la definitiva reglamentación de la vida ciudadana en el año 1500 con la Carta de Privilegio, consecuencia esta de la sublevación mu dé jar que «rompió las capitulaciones».

A pesar de ello funcionó un Cabildo como muestra la existencia de Actas Capitulares que datan de 1497. Sin embargo, aunque se hicieron algunas dotaciones a la ciudad como Montejícar o la Agüela, la realidad es que hasta el año de la Carta de Privilegio no podemos hablar de la existencia de una hacienda municipal organizada. Hasta este momento los gastos de mantenimiento de la ciudad e incluso las reformas urbanísticas que se acometieron fueron sufragadas por reparto en la mayoría de los casos y en ocasiones parte por reparto y parte por las rentas de la Agüela y sólo excepcionalmente corrió el Ayuntamiento con ellos<sup>1</sup>.

## 1. LA DOTACIÓN DE LA CARTA DE PRIVILEGIO.

La *renta de la Agüela* de la que se concede a Granada la cuarta parte, renta de clara procedencia musulmana, a pesar de la atención que ha merecido no se ha esclarecido totalmente su origen y naturaleza.

Isabel Alvarez de Cienfuegos ha hecho referencia a la misma, al igual que Ramón Carande y Cristóbal Espejo. Este último, el primero en estudiarla considera que su carácter fundamental corresponde al gravamen de ciertos actos de

1. LUNA DÍAZ, J.: «Granada en las Actas del Cabildo municipal. Aspectos históricos de una ciudad entre dos siglos, 1497-1502». *Memoria de Licenciatura inédita*. Granada, 1975.

comercio o manifestaciones de consumo afín al sistema de las alcabalas. Carande, apoyándose en Espejo y en la documentación que ha encontrado en Simancas, entiende que no lo forman bienes de patrimonio, sino ántes bien que predominan los arbitrios sobre actos de comercio o ramas de consumo<sup>2</sup>.

Alvarez de Cienfuegos parte de la relación que se hizo en 1498 donde se indicaba que la formaban «...heredamientos e baños e hornos e molinos...»<sup>3</sup>, afirmando que se trata de una regalia de la que ya disfrutaron otros reyes musulmanes y que en Granada había de unir a ella la propiedad de los edificios que servían para realizar ciertos servicios, lo que implicaba su carácter de monopolio respecto a ellos como sería el caso de las tiendas<sup>4</sup>.

Nosotros entendemos que la renta era más amplia que lo que aquí se afirma sobre todo teniendo en cuenta que hemos encontrado la existencia de parcelas en la Vega de Granada que pertenecían a la renta de la Agüela, lo que nos señalaría que era una renta compleja donde se unían tanto la propiedad de bienes raíces como la renta obtenida de arbitrios<sup>5</sup>.

Los reyes concedieron a Granada no la propiedad de la misma, sino una parte de la renta que producía lo que suponía por un lado la vinculación directa con la Hacienda real a quien correspondía las otras partes, por otro lado, dado que esta renta en algunos casos no tiene la propiedad del edificio sino sólo una parte de ella los continuos problemas que su recaudación suponía para el Ayuntamiento y también para la Corona.

Este hecho conllevó gran confusión de la misma e incluso la desaparición de parte de ella, hecho confirmado en los sucesivos intentos que se hacen de deslindarla y confirmar los intereses del Ayuntamiento y de la Corona, noticias fehacientes a este respecto podemos encontrar tanto en el Ayuntamiento como en la Hacienda real como son el informe de Juan de Salazar o la visita que se realizó en 1552<sup>6</sup>.

En segundo lugar tenemos la confirmación de la concesión de la villa de *Montejicar* que se había realizado por real provisión fechada en Alcalá de Henares el año de 1498, dos años antes de la Carta de Privilegio. La ciudad había reivindi-

2. ESPEJO, C.: «Renta de los habizes y de la Hagueta». *Revista Castellana*, IV (Valladolid, 1918); CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*. Barcelona, 1977, vol. I, pág. 445. Recoge este último una curiosa versión según la cual la renta sería la propiedad de cierta reina mora a quien se denominaba *agüela*.

3. *Relación de la renta de la Hagueta del año de 1498*. A. G. de Simancas. Contaduría Mayor, L. 55, citado por ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I, en «La Hacienda de los nasries granadinos». *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII (Madrid-Granada, 1959), pág. 102.

4. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I.: *La Hacienda*, págs. 101-102.

5. *Libro de Propios, 154...* A.M.Gr., fols. 223r, 247r, 251r, etc.

6. *Libro de la visita que hizo el licenciado Arévalo en los bienes de la Agüela el año 1552*. A.M.Gr.; CARANDE, C.: *Calors V*, pág. 445.

cado su derecho sobre ella teniendo en cuenta que había sido de la misma en tiempo de los reyes nasries y será con este derecho que se conceda. El carácter de la donación queda recogido en un párrafo de la cédula:

«...y es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí en adelante para siempre jamás sea término y jurisdicción de la dicha ciudad la villa de Montejícar con todos los términos y montes e prados y pastos e ríos y aguas estantes y manantes y en la manera que solían ser de los dichos reyes moros...»<sup>7</sup>.

El lugar sufrió varias vicisitudes en la primera mitad del siglo y sobre todo despoblamiento a raíz de la sublevación musulmana. Pero a pesar de que Granada inició su repoblación, esta no tuvo éxito deseado porque a la vez se funda el lugar de Guadahortuna franco de alcabalas y pechos lo que conducía a los posibles repobladores hacia esta última y no a la primera.

El problema quedó en parte resuelto con una carta de doña Juana en que se concedía a Montejícar las mercedes de Guadahortunas<sup>8</sup>. Sin embargo, no se puede hablar hasta 1526 de qué la repoblación fuera eficaz. En esta fecha la ciudad concierta un censo definitivo con cuarenta vecinos del lugar, quienes recibirían solares para labrar sus casas, cuarenta suertes de tierra de regadío, dos mil fanegas de sembradura, una dehesa con 1.500 fanegas que ellos administrarían, además de ser los únicos que podían tener hornos y molinos. El censo se pagaba en especie, 800 fanegas de trigo excepto cuando el grano estuviese a más de ciento veinticinco maravedís en la alhóndiga de Granada, en este caso pagarían ochenta mil maravedís al Ayuntamiento<sup>9</sup>.

En tercer lugar se consigna la mitad de las penas del *almotacén* y de los *fieles* y de todas las penas contra las ordenanzas. Tanto los almotacenes como los fieles estaban encargados de tareas fundamentales en la vida ciudadana. Los primeros, ya que en Granada eran dos, tenían a su cargo el contraste de pesas y medidas<sup>10</sup>. Los segundos que en la ciudad llegarían a ser 18, desempeñaban tareas varias, siendo las más importantes aquellas referidas al cumplimiento de las ordenanzas en general y sobre todo lo tocante a transacciones comerciales<sup>11</sup>.

Los derechos sobre el incumplimiento de las ordenanzas fue uno de los primeros que disfrutaron todos los concejos. Sin embargo, en el desarrollo de la viuda ciudadana habían dejado de ser reglas elementales para pasar a constituir un

7. *Copia de Real Provisión de los Reyes Católicos sobre la merced a Granada de la villa de Montejícar*. Fechada en Alcalá de Henares a 3 de mayo de 1498. A.M.Gr., L. 1861, carpeta Montejícar.

8. *Real Cédula Original de doña Juana sobre la concesión a Montejícar de las franquezas de Guadahortuna*. Fecha en 1513 el 17 de octubre. A.M.Gr., L. 1861, carpeta Montejícar.

9. *Copia de las condiciones de vecindamiento*. Fechada en Granada 2 de mayo de 1526, A.M.Gr., L. 1861, carpeta Montejícar.

10. ORDENANZAS DE GRANADA. Edición del 1667. Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de Granada, fols. 3v y 92r.

11. ORDENANZAS, fols. 3v, 6v, 7r, 92r.

complejo entramado que regulaba fundamentalmente la vida artesanal y la circulación de mercancías. En las ordenanzas granadinas tiene particular interés la reglamentación de toda la artesanía, especialmente la de la seda, cueros, etc., siendo precisamente las penas contra este tipo de artesanía la que más jalona los ingresos de la hacienda. Con todo podemos decir, que en general, este tipo de ingresos era uno de los más cuantiosos de la hacienda<sup>12</sup>.

Dentro de esta reglamentación del mercado a la que hemos hechos referencia, hay que incluir otros derechos que se recogen en la Carta de Privilegio como son la limitación a determinados lugares de la venta de ciertos productos y la garantía de los intercambios.

Con anterioridad a la *toma* existían en la ciudad tres *alhóndigas*:

La *alhóndiga nueva o Gidida*, perteneciente a las reinas moras que fue adquirida por la Corona y posteriormente donada a Sancho Arana. Gómez Moreno la ubica en el actual Corral del Carbón<sup>13</sup>.

En la actual calle de la Cárcel Baja se encontraba la denominada *alhóndiga de los Genoveses*, que pasó a ser cárcel de la ciudad. La tercera, y única que continuó desempeñando sus funciones, era la *Zaida* que pasó a ser de uso exclusivo de cristianos cuando se procedió a la separación de las comunidades, creando, por tanto, otra para moriscos.

En la Carta de Privilegio se recoge el derecho a arrendarlas que tenía la ciudad. El Cuaderno de Alcaraz contabiliza la entrada del arrendamiento de la del pan, Zaida, pescado y la especiería<sup>14</sup>.

También pertenecían a la ciudad la *Casa de la Zaquiza* lugar donde se comerciaban los cueros de la corambre que constituía la materia prima fundamental de la artesanía del cuero. Como es lógico suponer estaba totalmente prohibido su arrendamiento a los curtidores. La *aduana del lino*, que controlaba la exportación de este producto pertenecía a la ciudad<sup>15</sup>.

En cuanto a las *carnicerías y pescaderías*, Granada recibió el derecho a crear cuantas fueran precisas y a arrendarlas para bene fido de sus propios. Según el Cuaderno de 1532 se contaba con un número amplio de carnicerías situadas en: la llamada Carnicería Vieja y Carnicería Nueva<sup>16</sup>, como de la Alcazaba, Realejo, calle

12. *Quaderno*, A.M.Gr., L. 11 «Propios».

13. GÓMEZ MORENO, M.: *Guía de Granada*. Granada, 1892, pág. 199.

14. *Quaderno*, fols. 2r y 9r. GÓMEZ MORENO, M.: *Guía*, págs. 322, 184 y 314.

15. *Quaderno*, fol. 9r. LADERO QUESADA en su artículo *La repoblación del Reino de Granada antes del año 1500*, «Hispania» 110 (Madrid, 1968), pág. 530 señala la importancia de la exportación del lino.

16. *Quaderno* fols. 5v y 6r. Hemos intentado encontrar datos sobre el lugar de estas carnicerías Vieja y Nueva de que habla Alcaraz, y sólo nos ha sido posible encontrar en la *Guía* de Gómez Moreno, pág. 248, la referencia a la que él llama *carnicería antigua*. Esta se hallaba en lo que hoy es el solar del antiguo mercado del paralelo a Bi-Rambla. Fue construido en 1499, como carnicería de cristianos.

Elvira, Puerta de Guadix, Alhacaba y Albaizín; además de las denominadas de Cuaremas y del tocino<sup>17</sup>. De las pescaderías no se precisa número y localización ya que debían de formar una sola renta<sup>18</sup>

También se vincularía a la ciudad el disfrute de un *peso del Concejo*. Inicialmente cuenta la ciudad sólo con uno, pero, dada la necesidad de evitar fraudes en las medidas, se obtiene la merced de multiplicarlos y controlar su uso en el Ayuntamiento. En 1532 existían los pesos del Carbón, de la Alhóndiga Zaida, de la especiería, del zumaque de lino, del pescado, así como las romanas de la ciudad y el Albaizín, así como las medidas de barro nuevo<sup>19</sup>.

Todas estaban en arrendamiento exceptuando la romana que era administrada directamente por el Ayuntamiento por medio de un romano a quien se pagaba un salario.

Por último, la Carta de Privilegio habla de los que «en tiempo de moros era para reparo de muros, caminos, aguas...» Esta renta denominada de *Castillos Fronteros* desde muy pronto es otra renta musulmana cuyos derechos son concedidos como merced a la ciudad en tanto que pertenecía na ella en tiempos anteriores y además para cumplir una tarea básica en la ciudad como era el mantenimiento del sistema de aguas, caminos, etc. Al igual que la Agüela la renta de Castillos fronteros presenta serios problemas en torno a su origen y naturaleza.

De la renta conocemos tres libros existentes en el Archivo Municipal de Granada. El más antiguo de los tres del año 1506, el *Libro de la Hazienda de esta cibdad que se nombran castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas hecho por el contador Molina. Año 1506*. En este libro donde por primera vez se denominan castillos fronteros a la renta, ésta se halla dividida en dos apartados, el primero lo forman casas y tiendas, el segundo las propiedades rústicas. Ambos a su vez se encuentran subdivididos en tres secciones perfectamente delimitadas: las pertenecientes propiamente a castillos fronteros, las de la Madraza y, por último, las destinadas al reparo de camino, puentes y sistema de aguas<sup>20</sup>.

Los otros dos libros corresponden a dos visitas que el Cabildo realiza en estas posesiones. La primera de ellas en 1537 hecha por Juan Vélez de Medinno,

17. *Quaderno*, fols. 4r, 5r, 6r. Tampoco de las tablas de Cuaremas y del Tocino sabemos hoy su ubicación. Las demás, como su nombre indican, estaban repartidas por la ciudad. Lo que sí hemos recogido es la existencia en la hoy llamada calle de las Tablas, de ahí su nombre, es la existencia de unas tablas de carnicería para pobres, al lado del convento de la Trinidad. Véase, GÓMEZ MORENO, M. : *Guía*, pág. 14; HENRÍQUEZ DE JORQUERA: *Anales de Granada*, Granada, 1934 (edición de Marin Ocete), pág. 14.

18. *Quaderno*, fol. 3v. Sita en el barrio de la Pescadería. GÓMEZ MORENO, M. : *Guía*, pág. 248.

19. *Quaderno*, fols. 3r, 3v, 8r. Las Ordenanzas establecían que las medidas de granos fueran según las de Avila y el vino, miel y aceite según las de Toledo.

20. *Libro de la hazienda de esta cibdad que se nombran castillos fronteros, para reparos de puentes y alcantarillas, hecho por el quentador Molina, año 1506*. A.M.Gr. Libros de Propios.

Veinticuatro de Granada, y Juan Vélez, Jurado, en las propiedades urbanas, todas dentro del recinto de la ciudad<sup>21</sup>.

El segundo ya en la década de los cuarenta, en que Jorge de Baeza, Veinticuatro de Granada, visitó las posesiones «pertenecientes a las rentas de los castillos fronteros que es de los propios de la çibdad para reparos de algibes, pozos, caminos e puentes...»<sup>22</sup>.

Como claramente indica la Carta de Privilegio y como además se constata en el Libro I (1506), donde se señala el destino de un importante número de propiedades, el origen musulmán de la misma es indiscutible. En la primera se especifica que era destinada a tal fin en tiempos nassiries ; en el segundo se recoge como tal haza es del aljibe de Majar al-Feçe o del camino de Gima Alhaura, etc., es decir, la renta está formada por propiedades que se adscriben a la satisfacción de ciertas necesidades urbanas.

Ahora bien, al contrario de Alvarez de Cien fuegos que entiende que es una simple transferencia de propiedad, nosotros pensamos que la renta que conocemos con tal nombre no es exactamente la renta musulmana incluida bajo el mismo.

En efecto, para esta autora la renta sería aquella procedente de las propiedades urbanas de Granada destinadas al mantenimiento del sistema defensivo, pero una vez perdido la razón de su existencia se daría a la ciudad para cubrir otras necesidades urbanas<sup>23</sup>.

Sin embargo, este hecho se contradice tanto con la Carta de Privilegio, que habla de los que en tiempo nassiri era para muros, caminos, aguas, etc., y con los libros de dicha renta donde no sólo hay propiedades urbanas, sino también rurales y donde, además, se puede apreciar que no es una sino tres las rentas que lo forman.

El libro I, el más antiguo, habla de propiedades de:

1.—*Castillos fronteros*: en sentido estricto y que son las que abren siempre la relación tanto de casas como de tierras. Estas propiedades entendemos que efectivamente debían de estar adscritas originariamente al sistema defensivo de Granada ya que al destino específico de algunas de ellas no dejan dudas: para el Castillo de Arenas, Aznallos Mugehedín, etc.<sup>24</sup>.

2.—La *Madraza*, es decir, tierras y casas pertenecientes a la antigua Universidad<sup>25</sup>.

21. *Libro de Propios, 1537*. A.M.Gr.

22. *Libro de Propios, 154...* A.M.Gr.

23. ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, I. : «Notas para el estudio de las Haciendas municipales», *Home-naje a Ramón Carande*, II, Madrid, 1965, pág. 16.

24. *Libro de la Hazienda*, fols. 1r y 7r.

25. *Libro de la Hazienda*, fols. 3r y 15r.

3.—Por último, las dedicadas al reparo de algibes, puentes, caminos, etc. Es decir, aquellas casas, tiendas, hazas, cuyo fin específico era el mantener este tipo de infraestructura y donde prácticamente cada propiedad está vinculada a un algabe, camino o azacaya<sup>26</sup>.

Pero además, y a pesar de que el título del libro nombra al conjunto como castillos fronteros con la finalidad de mantener el sistema de camino, aguas, etc., en el texto queda claro que son en realidad las propiedades inmuebles de los propios de la ciudad. Así el folio 1r dice «Libro de la renta de los propios de la çibdad de Granada»... relacionándose a renglón seguido las propiedades. Más atrás y al hablar de las tierras empieza: «Relación de los heredamientos del campo de los propios de la çibdad de Granada...»<sup>27</sup>.

¿Qué quiere decir esto? Nosotros a la luz de los datos entendemos que está clara la adscripción a los propios de la tercera renta, la destinada a caminos y aguas, tal y como se señala en la Carta de Privilegio: «... así mismo que ayan e tengan lo que pertenesca a las alcantarillas e a los algibes e pilares e pozos... e lo que tenían e pertenesca para adobar los caminos...»<sup>28</sup>.

En cuanto a las de la Madraza, teniendo en cuenta que en la misma Carta de Privilegio se da al Ayuntamiento para casa del Cabildo la Madraza y todos sus anejos, entendemos que se incluirían aquellas rentas que servían para su mantenimiento, pasando a formar parte de los propios dentro de un conjunto de rentas que permitían contar al Ayuntamiento con una cierta liquidez para hacer frente a cualquier eventualidad.

Más difícil es conocer cómo se vincularon los castillos fronteros. No tenemos conocimiento de la dotación explícita a la ciudad de una renta englobada en dicha denominación.

Aunque no nos ha sido posible confirmar este extremo, creemos que la hipótesis más correcta que nos explique la vinculación de estas propiedades al Ayuntamiento es entender que la dotación de la misma se realizó a través de la Carta de Privilegio junto a los algibes, caminos, etc., cuando habla de los bienes destinados al reparo de muros y casas.

Fuera este el camino u otro cualquiera, la realidad es que incorporándola a los propios era más útil la renta de los castillos. Por un lado porque el mantenimiento del sistema defensivo interior había dejado de tener la importancia de antaño. Por otro, y ésta puede ser la razón fundamental, porque la renta se había visto muy mermada, merma cuyo origen debe encontrarse en que dichas propiedades habrían sido ya repartidas bien en mercedes o repartimientos anteriores a la erección del

26. *Libro de la Hazienda*, fols. 4r y 16r.

27. *Libro de la Hazienda*, fols. 1r y 7r.

28. CARTA DE PRIVILEGIO.

Ayuntamiento granadino, hecho, en parte, confirmado por la inclusión de dos mil marjales de esta renta en el repartimiento de Santa fé<sup>29</sup>.

En consecuencia nos encontraríamos con que la renta que ya en 1506 se denomina de castillos fronteros para el reparo de caminos, puentes, alcantarillas, algibes, etc., sería inicialmente tres rentas perfectamente diferenciadas, cuya única unión era ser parte de los propios y que al ser recopiladas en un solo libro para evitar toda posible dispersión de la misma y además al tener para el Ayuntamiento más importancia el dinero que le permitirá hacer frente a todos los gastos, se fueron confundiendo el nombre y finalidad de las tres. Además, este proceso de unificación es ya evidente en los demás libros donde lo que importa ya no es tanto si es de castillos o algibes, sino su localización, medidas, renta, etc.

Podemos concluir, pues, que la renta de la Hacienda municipal conocida como *castillos fronteros* es aquella formada a partir de tres rentas musulmanas, castillos, Madraza, caminos y aguas, vinculadas a la ciudad por la Carta de Privilegio de la misma cuyo nombre corresponde a una de las rentas originales, castillos fronteros; y cuya finalidad, el sufragio de las necesidades de mantenimiento del sistema de aguas de la ciudad y de caminos, otras de ellas, pervive en tanto que la justificación del disfrute de el conjunto de propiedades mencionadas y no tanto en que este sea el único fin a que la renta que producen sea destinado ya que en la práctica el interés del Ayuntamiento reside en poder disponer del dinero que ofrecen para cumplir con todas sus obligaciones<sup>30</sup>.

La puesta en producción de estas propiedades se realizaba inicialmente siguiendo el sistema de arrendamiento temporal, sistema por otro lado habitual en la Hacienda granadina para obtener sus ingresos desde el primer momento de su creación ya que a ello le autorizaba la Carta de Privilegio de la ciudad:

«...e damos licencia e facultad a los justicias e veinticuatro e regidores de la dicha çibdad... que puedan arrendar e arrienden todas las cosas que así le damos para propios en publica almoneda guardando la solemnidad del derecho...»<sup>31</sup>.

Los arrendamientos otorgados al mejor postor de la subasta eran de muy corta duración, tres o cuatro años normalmente. También eran encensados en alguna ocasión ciertas propiedades, pero hasta 1511 estos se otorgaban, generalmente, a personas ilustres o vinculadas en alguna manera al Ayuntamiento. Tales serían los

29. LADERO QUESADA, M. A.: *La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500*, pág. 533.

30. Esta actitud de los Ayuntamientos ante sus rentas era un hecho normal recogido por varios estudiosos del tema, en tanto que no era posible abandonar determinadas tareas por falta de dinero. ÁLVAREZDE CIENFUEGOS, I.: *Notas*, págs. 11-13; CARLE, M. C.: *Del Concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968.

31. CARTA DE PRIVILEGIO.

casos de Pedro de Zafra, continuo de los Reyes Católicos, Gaytán, que recibió mercedes tras la conquista y algunos Veinticuatro<sup>32</sup>.

A partir de 1511 por Real Cédula fechada en Burgos el trece de diciembre, se autoriza al Cabildo de la ciudad a que proceda al encensamiento de la renta de los castillos fronteros<sup>33</sup>.

Las razones aducidas por el Ayuntamiento al solicitar la autorización versaban sobre todo en las dificultades que encontraban para arrendar las propiedades, ya que el ser tan pequeñas y dispersas no se arrendaban, además, de que el Ayuntamiento tenía que realizar continuas inversiones en reparaciones de las propiedades. A partir de este momento los contratos van a ser censos enfitéuticos, perjudiciales a largo plazo para la economía municipal.

Estos dos tipos de contratos, arrendamiento temporal y censo enfitéutico son radicalmente opuestos. Y aunque las razones aducidas para el cambio son reales, no explican por sí solas las causas últimas del mismo.

En efecto, el primer contrato suele ser siempre el más ventajoso para el dueño de la tierra mientras que el segundo beneficia al censalista, máxime cuando las dos rentas son en dinero y no en especie<sup>34</sup>.

Entendemos, pues, que las causas del cambio hay que buscarlas en la difícil coyuntura económica de los primeros años del siglo, donde las malas cosechas y la constante emigración morisca despoblaron zonas del país y arruinaron muchas tierras. El censo fue una medida que permitió salvar la situación parcialmente, ya que ofrecía condiciones inmejorables para invertir en una tierra de la que se podía disponer como si fuera propia jurídicamente, lo que permitió poner en producción la mayoría de las propiedades en el proceso de recuperación de la economía local, pero a largo plazo y teniendo en cuenta la depreciación de la moneda y las nuevas

32. *Libro de la Hazienda*, fol. 13r. *Libro de Propios 154...* fol. 79r., etc. ; LADERO QUESADA, M. A. : *Las mercedes reales en Granada anteriores al año 1500*. «Hispania», XXIX (Madrid, 1969), págs. 380 y ss.

33. COPIADOR DE REALES CÉDULAS Y PROVISIONES, I. A.M.Gr., fol. 87r.

34. COPIADOR, fol. 87r. El censo es un tipo de contrato agrario caracterizado precisamente por su perpetuidad, lo que ya de por sí es un beneficio para el censalista, ya que su trabajo e inversiones redundan en su propio beneficio, ya que la revalorización subsiguiente de la tierra no repercute en un aumento de la renta a pagar al propietario, sino en un mayor rendimiento de ésta. Si a esto unimos que la renta se paga en dinero, una suma fijada en su día e inalterable, el beneficio aumenta como consecuencia de que el período por nosotros estudiado, la moneda sufre una depreciación considerable, lo que implica que la renta real pagada sea menor. Sobre esto véase: CLAVERO, R.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*. Madrid, 1974, págs. 158 y ss. ; GARCÍA SANZ, A. : *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*, Madrid, 1977, págs. 287 y ss. ; MALPICA, A. : *El Concejo de Loja*. Tesis doctoral inédita, Granada, 1978, págs. 1.181 y ss. ; CABRILLANA CIEZAR, N. : «Aportación a la historia rural de Almería en el siglo xvi». *Cuadernos de Historia*, 7, pág. 452.

demandas de tierras, sería negativo para el Ayuntamiento que no pudo variar la renta fija a la que se habían encensado las propiedades<sup>35</sup>.

Dentro del conjunto de la Hacienda municipal la importancia de la renta variará a través de los años. Las causas hay que buscarlas en dos hechos, uno general, dentro de la dinámica de las haciendas municipales, y otro particular propio de las características de la misma.

Este aspecto particular lo hemos señalado líneas antes al explicar cómo el sistema de censos enfitéuticos en que se obtiene las rentas de estas propiedades va a suponer en cincuenta años una disminución real de la misma, ya que el proceso inflacionario del siglo XVI y la subsiguiente depreciación de la moneda suponía que los casi doscientos mil maravedís que se obtenían constituyeran una cantidad relativamente pequeña.

El otro hecho a tener en cuenta se relaciona con la dinámica general de los Ayuntamientos, y más en concreto, sus haciendas, era que las rentas provenientes de derechos, tasas, servicios, etc., vana ir desplazando progresivamente a aquellas procedentes de los bienes inmuebles. Hecho mucho más evidente en nuestra ciudad, que no contó nunca con propiedades inmuebles cuantiosas, ya que los pastos y montes no deben entenderse como propios del Ayuntamiento.

En este contexto podemos decir que en un primer momento la renta por su importancia dineraria era una de las entradas más cuantiosas de la Hacienda. Pero que a partir de los primeros treinta años del siglo esta importancia irá disminuyendo porque los ingresos procedentes de otras rentas más dinámicas iban a estar más acordes con las necesidades del Ayuntamiento.

Hasta aquí hemos descrito someramente los propios que se reciben en la Carta de Privilegio, intercalando en ocasiones otros ingresos posteriores pero que tenían una relación directísima con aquéllas. En las líneas que siguen intentaremos completar este cuadro hasta 1532.

1. Comenzaremos por las rentas provenientes de *Güejar Sierra y Pinillos*, y los citaremos juntos porque en la casi totalidad de la documentación de la época así aparecen. Ambas alquerías se incluyen en el término y jurisdicción de Granada desde el primer momento.

Henríquez de Jorquera, al hablar de Güejar la nombra como lugar de señorío del Cabildo y regimiento de la ciudad de Granada. En el momento en que Jorquera escribe sus Anales, este señorío debía de ser, en cierto modo, importante para Granada, ya que no sólo ponía a sus oficiales, sino también le proveía de algunas rentas que, si bien no eran demasiado elevadas, si eran de cierta consideración. Pero esta no fue la situación originaria.

35. BIRRIEL SALCEDO, M. : *La hacienda municipal de Granada. La renta de los castillos fronterros*. Memoria de Licenciatura inédita. Granada, 1979.

Inicialmente, la relación debía estar más cercana a la que puede mantener una villa o lugar con aquella inmediatamente superior, bajo cuya jurisdicción, están, ya que si bien la ciudad de Granada contaba con algunas propiedades en Güejar y también en Pinillos y demás pueblos colindantes, éstas eran insignificantes tal vez con la excepción de los pastos.

Sin embargo, tras la sublevación de los musulmanes de fines del XV, la Corona de Castilla adquirió una gran extensión de propiedades provenientes de la confiscación de los bienes de los sublevados. Parte de estas tierras —así como otros bienes— le fueron concedidos a nobles e hidalgos que participaron en la pacificación de la zona, el Gran Capitán y el Conde de Tendilla entre otros. Pero estas mercedes no fueron tan extensas como para que la Corona no conservase para sí una parte importante de las mismas.

Estas propiedades permanecieron durante un cierto tiempo casi abandonadas por los problemas de despoblamiento que aparecieron tras la revuelta. La situación se prolongaría por espacio de casi diez años, como lo demuestra la documentación sobre Güejar y Pinillos más antigua que conocemos y que versa en torno al encensamiento de las mismas para repoblar la comarca. Esta documentación, del año de 1513 sobre todo, nos lleva directamente al Cabildo granadino.

Como decíamos, la reina Juana, y con la condición de repoblar a plazo fijo y un número determinado de vecinos, a lo que es lógico unir su interés en que produjeran las rentas vinculadas a ella, lo pone a censo, en las condiciones antes expuestas. Granada, a través de su Ayuntamiento, no estaba muy conforme con la posibilidad de que pasara a manos de particulares y se opuso tenazmente al censo, argumentando que sería más beneficioso para todos, la ciudad y la Corona, que éste pasara a manos de Granada. Gracias a la intervención de don Fernando, el censo es rematado en la ciudad<sup>36</sup>.

La propiedad definitiva sobre estas propiedades la conseguiría Granada ya en tiempos del Emperador Carlos, quien le otorga la merced de las mismas para sufragar con sus rentas el salario del Juez de Residencia<sup>37</sup>.

El sistema de arriendo y luego el de censo, será la forma concreta en que Granada extraiga las rentas a estas propiedades. Señalemos por último que a éstas, aunque en menor grado de importancia, hay que añadir otras propiedades en Güejar y Pinillos, como son las recogidas en los libros de los Castillos Fronteros.

2. Estas dos alquerías cierran el capítulo de grandes rentas sobre propiedades tanto urbanas como rústicas. El *Cuaderno* de Alcaraz recoge, además un

36. *Reales Cédulas sobre Güejar*. A.M.Gr., L. 1 «Propios», carpeta 2; COPIADOR, fol. 13r.

37. COPIADOR, fol. 125r.

número aproximado de veinte o treinta mucho menos importantes. Entre ellas destacan, sobre todo, las propiedades urbana, pero no es sólo el número lo que las distingue, sino también el que la mayoría de las tiendas, casas, etc., del recinto de la ciudad están en régimen de alquiler o renta frente a los censos de la casi totalidad de las tierras o fincas. La razón profunda de este hecho hoy no podemos darla, ya que no contamos con estudios sobre demografía, rentas urbanas, la propiedad urbanas, etc. Sólo podemos recoger el hecho, y tal vez pensar como posible hipótesis, que las nuevas condiciones de vida de la población recién llegada pudiera implicar una demanda importante de suelo urbano.

3. Entremos, pues, en otro apartado o capítulo de la Hacienda, aquél que se refiere a los derechos derivados de los gravámenes sobre el comercio. De entre estos últimos recibió Granada los *tiguales* y los oficios de *jélices* y *motalefes*, con la finalidad de que con sus rentas contribuyera a la paga de la guarda de la costa.

Los tiguales de Las Alpujarras, en concreto hemos recogido los de Castell de Ferro, Albuñol, Adra, Malerva (tal vez la actual barriada de Balerna en el municipio de Dalias a doce kilómetros de Adra) y Atarfe, fueron merced de los Reyes Católicos a la ciudad. La renta, de origen musulmán, gravaba la saca del pescado. Era, pues, un gravamen sobre el consumo<sup>38</sup>.

Por su parte los derechos de los oficios de *jélices* y *motalefes*, provenían del monopolio que la ciudad tenía sobre la venta y comercio de la seda. Los *motalefes* tenían como misión estar presentes en la operación de quitar la seda hilada de los terrenos y en las de pesado, sellado y registro en el libro del recaudador o su representante, así como a la firma de los *albalaes*, documento público en que se hacía constar el peso, además de llevarlas a las Alcaçerías donde era vendida. No tenían sueldo pero cobraban ciertos derechos por su función<sup>39</sup>.

El *jéliz* era un oficio muy importante pues actuaba de intermediario entre los productores y el fisco. En principio debía de ser musulmán a fin de que los moriscos no anduvieran remisos en traer la seda a vender. En Granada había seis. Cobraban un tanto por libra que entraba en la ciudad<sup>40</sup>. Estos eran parte de los derechos que -gravaban la seda de Granada como él diezmo y medio de morisco, la alcabala, etc.<sup>41</sup>.

38. COPIADOR, fol. 192v; *Quaderno* fol. 4r. Las rentas se distribuían de la siguiente forma: los tiguales de Adra, Malerva y Atarfe (9) 4.312 maravedís; el Albuñol, 750, y el de Castell de Ferro, 1.025.

40. COPIADOR, fol. 193r. ; ORDENANZAS, fol. 66r; *Quaderno*, fol. 4r; GARZÓN PAREJA: *La industria*, págs. 353-354.

41. GARZÓN PAREJA: *La industria*; CARANDE, R.: Carlos V, pág. 911.

3. Por la Carta de Privilegio de 1500 la ciudad tenía derecho a cuatro *corredores* de bestias, heredados y propios, el número se amplió posteriormente a doce, incluyéndose los de esclavos y bestias. La correduría fue suspendida a la ciudad por los conflictos que originó en el Cabildo, debido al interés que algunos miembros del mismo tenían de que el oficio fuese cubierto por sus deudos o allegados. Hasta 1513 no vuelve a autorizarse el arrendamiento de las corredurías. Para poder ser corredor era condición indispensable ser natural de Granada o, en su defecto, vecino de ellas<sup>42</sup>.

4. Para concluir sólo recoger un ingreso no fijo del Cabildo pero que en 1532 aparece con una cierta asiduidad, nos referimos a las *décimas*, es decir, la décima parte del monte de traspaso que el censalista debe pagar al realizar el traspaso de las propiedades que tiene a censo de la ciudad. El año de 1532 se ingresaron por este concepto 9.649 maravedís y medio<sup>43</sup>.

Para completar esta descripción de la Hacienda vamos a recoger las salidas más importantes de la misma.

1. En primer lugar, tenemos los salarios de los oficiales del Cabildo que los percibían. Las cantidades, muy diversas, giran entre los mil y siete mil maravedís anuales. Mención aparte merecen, sin embargo, el Juez de Residencia y el propio mayordomo. El primero cobraba treinta y ocho mil ochocientos treinta y seis maravedís cada dos meses. Este salario era tan gravoso para la ciudad que ésta consiguió del Emperador la merced del censo de Güejar y Pinillos para su pago. El mayordomo primero cobró diez mil maravedís anuales, pero a partir de 1506 percibirá justamente el doble<sup>44</sup>.

2. La farda de la mar, es decir, la contribución de Granada al mantenimiento de la defensa de la costa era, después del salario del Juez de Residencia la salida más importante de la Hacienda. El año 1532 este libramiento ascendió a ciento cuarenta y cinco mil maravedís<sup>45</sup>.

3. Los gastos de mantenimiento de la ciudad, sobre todo las obras de reparaciones en calles, acequias, etc., es otro de los grandes apartados de la hacienda concejil. Extendiéndose estas obras fuera de los muros de la ciudad como señala entre otros su contribución a la construcción del carril de Almuñecar o de un puente en Alfacar, etc.<sup>46</sup>.

Además de estos apartados, los libramientos atañen, tanto a la misma ciudad, como a beneficencia, y un sinfín de pequeñas salidas cuya pormenorización sería

42. COPIADOR, fol 19v.; ORDENANZAS, fols. 96r y ss.

43. *Quaderno*, fol. 13.

44. ORDENANZAS, fols. 6 y 7. *Quaderno*, fols. 7r, llv, 15r, 17v.

45. *Quaderno*, fol. 6r.

46. *Quaderno*, fols. 3r, 4r, 7r, 9r, 10, etc.

interminable. Sin embargo, queremos destacar dos libramientos, que si bien en términos absolutos no son muy importantes, sí lo son relativamente. Nos referimos por un lado a los pleitos y por otro a toda una serie de censos que pagaba el Ayuntamiento.

4. En efecto, los libramientos dan la impresión de que Granada se encontraba constantemente ante los tribunales. A este respecto son numerosas las referencias a pagas a escribanos, funcionarios de la Audiencia, etc., por su contribución a tal o cuál pleito a veces con la misma Audiencia y otras con personas particulares, entre éstas destacan los genoveses<sup>47</sup>.

5. El otro aspecto son los censos que pagaba la ciudad y que estaban establecidos directamente sobre los propios de la ciudad, según los datos de que disponemos parece ser que su origen estaba en el pago de determinados servicios y también en cubrir deudas del Ayuntamiento<sup>48</sup>.

Los gastos de conservación de la ciudad, a los que tendríamos que añadir las reformas urbanísticas que se realizan en Granada tras la conquista, se sufragan de dos formas diferentes cuyo límite lo constituye el año de 1500, el de la Pragmática de Privilegio.

Hasta esta fecha el sistema seguido fue el de reparto de los gastos entre los vecinos tal y como recoge el Libro del Cabildo y en base a «que así fue siempre por costumbre antigua»<sup>49</sup>. A pesar de ello, algunos gastos fueron sufragados parte por reparto y parte por las rentas de la Agüela y en alguna ocasión corrió el Ayuntamiento con ellos, pero no era lo usual.

A partir de 1500, aunque en ocasiones se intentó mantener el sistema de reparto, las protestas de los jurados recogiendo el sentir de sus *collaciones* lo hicieron inaplicable, excepto para casos muy concretos y excepcionales, ya que argumentaban los ciudadanos que había propios para cubrir estas necesidades de la ciudad<sup>50</sup>.

Efectivamente, la Carta de Privilegio marca dos fases diferenciadas de la Hacienda granadina. Una que podríamos entender como más primitiva, ya que casi era un sistema de respuesta inmediata al problema concreto cuando se carecía de una organización definida que permitiese contar con la concreción, no sólo del régimen jurídico de la ciudad, sino sobre todo, qué funciones eran exactamente las del Cabildo y a qué necesidades debía de hacer frente con sus bienes como ya era costumbre en otras ciudades peninsulares mucho más tiempo inmersas en la tradición municipal.

47. *Quaderno*, fols. 8r, 9r., etc.

48. *Quaderno*, fols. 5x, 6r, 7x, etc.

49. LUNA DÍAZ, J.: *Granada*, págs. 37-38.

50. LUNA DÍAZ, J.: *Granada*, pág. 38.

Que esta fecha y esta Carta marquen el límite de dos fases claramente diferenciadas de la Hacienda no es una casualidad, sino al contrario, una consecuencia lógica de las limitaciones que las Capitulaciones llevaban consigo, de no imponer a los habitantes de Granada ningún derecho o ley diferente a la suya v propia, así como el respeto a sus propiedades, religión, usos y costumbres, etc.<sup>51</sup>

A nivel jurídico-político este suponía una solución de compromiso durante la primera fase (1492-1500), donde no podemos hablar de un gobierno legal de la ciudad, aun cuando a partir de 1497 empiece a funcionar un embrión de Ayuntamiento<sup>52</sup>.

En efecto, tanto la preeminencia política de Tendilla, Talavera y Zafra sobre el propio corregidor Calderón, el mantenimiento de oficiales musulmanes junto a nuevos oficiales castellanos y la indudable superioridad numérica de la comunidad mudéjar y su hegemonía en la vida económica de la ciudad y su tierra, explican esta situación, que más arriba definíamos como un poco ambigua, pero que no podía ser de otra manera mientras los nuevos pobladores no constituyeran una fuerza social apreciable o existiese una excusa para la ruptura de las Capitulaciones que permitiera la imposición del derecho castellano.

La disminución de la población mudéjar, de lo que es ejemplo la división en dos comunidades; la paulatina incorporación a la vida económica de los nuevos pobladores, sobre todo a través de la compra de tierras, compras generalmente de carácter irreversible, posibilitaron una modificación de la situación de lo que sería muestra la configuración de hecho, aunque no de derecho de un Cabildo a partir de 1497, pero aun las condiciones de las Capitulaciones y la correlación de fuerzas entre las dos comunidades prolongaría la situación hasta 1500<sup>53</sup>.

El hecho inmediato que permitió la transformación de la situación de compromiso fue la revuelta mudéjar (1499-1501), cuyo fracaso tuvo como consecuencia directa la ruptura de las Capitulaciones. Los mudéjares debieron de optar entre la expulsión o el bautismo y la aceptación del derecho común castellano.

Esta nueva situación, la existencia de un solo derecho, la despoblación de extensas zonas del reino, haría posible la incorporación plena a Granada el sistema castellano de lo que es prueba palpable la Carta de Privilegio de erección del Ayuntamiento de Granada el año de 1500.

A partir de este momento el sistema de reparto se abandonó al ser imposible su aplicación porque Granada contaba ya con una situación jurídica definitiva, donde el Ayuntamiento era quien debía cubrir determinadas necesidades, sobre

51. Garrido Atienza, M.,: *Las Capitulaciones para la entrega de Granada*. Granada, 1910.

52. LUNA DÍAZ, J.: *Granada*, págs. 127 y ss.; Ver también: LADERO QUESADA, M. A.: *La repoblación del Reino de Granada antes del año 1500*. «Hispania», 110 (Madrid, 1968), págs. 525 y ss.; BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F.: *Historia eclesiástica de Granada*. Granada, 1639, fol. 173r.

53. LUNA DÍAZ, J.: *Granada*, págs. 142-143.

todo de mantenimiento de la ciudad. Para cubrir estos fines se le dotó de propios, es decir, de bienes cuya propiedad corresponde a la representación de la comunidad, pero no directamente, sino en la renta que su explotación puede proporcionar<sup>54</sup>.

Estos propios estarán formados por bienes raíces rústicos y urbanos, rentas procedentes de la explotación de industrias y servicios de carácter público, y de las tasas, arbitrios o derechos que gravan el tráfico de mercancías, así como de las multas impuestas.

Los estudios sobre los Ayuntamientos y en particular sobre las haciendas municipales, enmarcadas temporalmente en la Edad Media, caracterizan la fase bajomedieval en la constitución de las mismas como tipificadas por los amplios poderes de los concejos, la extensión de sus términos y la mayor importancia de las rentas procedentes de derechos, tasas, etc., frente a los bienes raíces. Teniendo siempre en cuenta la desigualdad de unos Ayuntamientos a otros, como desiguales el proceso urbano<sup>55</sup>.

A Granada, en efecto, se la dotó de un amplio término donde ejerce su señorío, pero más en tanto que organizadora de mercados, vehículo de aplicación de la política real, centralizadora del sistema defensivo, recogida de tributos, etc., que poseedora de propiedades. Es decir, ejerce más un señorío jurisdiccional que territorial sobre el amplio término que se le asigna, papel este, vinculado a una política real de construcción de un Estado Moderno, donde los Ayuntamientos van a ser un eje fundamental del proceso de centralización de la política.

Para poder ejercer este papel es imprescindible que cuente con una economía capaz de hacer frente a las necesidades derivadas de su función política. Los propios que recibe en el momento de su constitución, podemos entenderlos como muy sustanciosos. En ellos existe un cierto equilibrio entre los procedentes de bienes raíces de aquellos otros cuyo origen era de derechos, tasas, impuestos, etc. Este equilibrio se mantuvo prácticamente durante toda la primera mitad del siglo XVI. Con todo, hay que señalar que se observa un cierto desplazamiento de la balanza a favor de la mayor importancia dineraria de los ingresos de carácter jurisdiccional<sup>56</sup>.

54. Arriesgar una definición de propios ha sido más en el intento de precisar al máximo un concepto algo confuso. En esta definición entendemos que se precisa al máximo su significado para distinguirlo del común, ya que precisamente, la diferenciación es consecuencia de la separación del disfrute común de una parte de los bienes concejiles y obtener así rentas sobre ellas, proceso que suele coincidir con la transición del concejo al municipio, del núcleo asambleario primitivo al sistema representativo, ver: FONT RIUS: «LOS orígenes del régimen municipal en Cataluña». *Anuario de Historia del Derecho español*, XVI (Madrid, 19); CARLE, M. C.: *Del concejo medieval daßtellano-leonés*. Buenos Aires, 1968; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1975, etc.

55. FONT RIUS, *Los orígenes*.

56. El *Quaderno* de Alcaraz presenta un saldo claramente favorable a los ingresos de carácter jurisdiccional, constituyendo casi los dos tercios de los ingresos.

Este lento, pero constante aumento de la importancia de los ingresos sobre derechos, no va a venir dado tanto porque se incorporan a la Hacienda nuevas tasas o derechos, sino antes bien, por la forma en que ésta va a extraer las rentas sobre las propiedades inmuebles.

Como ya dijimos al principio de este apartado, la ciudad es autorizada en la Carta de Privilegio a arrendar sus bienes para obtener así las rentas de los mismos. Este va a ser, efectivamente, el sistema seguido, es decir, arrendamientos temporales ajustados en subasta pública.

Sin embargo, a partir de 1511 el Ayuntamiento, tras la correspondiente autorización de la Corona, adoptó el sistema de censo enfitéutico para los bienes inmuebles. Sistema aplicado en la totalidad de las propiedades rústicas, mientras que las urbanas unas veces se encensan y otras se arriendan temporalmente, aunque se tendió a generalizarse el encensamiento.

Las razones del Ayuntamiento no eran otras sino conseguir que todas las tierras rentaran y además no tener que hacer frente a los gastos de mantenimiento de las propiedades<sup>57</sup>.

Sin embargo, y aunque la puesta en censo posibilita una revalorización inicial de las propiedades y rentas, ya que se ofrecían en condiciones inmejorables de explotación y usufructo, a largo plazo, teniendo en cuenta la coyuntura económica del siglo XVI, coyuntura inflacionista y de depreciación de la moneda, las rentas, así fijadas, se desvalorizaban, ya que se pagaban en moneda y no en especie. Frente a esto, cualquier arrendamiento temporal que permitía reactualizar la renta era siempre más beneficioso para el que establecía el contrato.

Así pues, los derechos jurisdiccionales se verían reforzados por su temporalidad y por la importancia que el comercio local y con otras regiones implicaba de beneficios sobre lo arrendado. Sin contar los derechos derivados del tráfico de algunos productos, como la seda, cuya importancia en Granada en esta primera mitad del siglo es incuestionable.

57. *Real Provisión de doña Juana sobre el encensamiento de los propios*, COPIADOR, fol. 87 r.